



Boletín semanal

Boletín nº18 06/05/2025

NOTICIAS

2.500 euros de multa media en 2024 por no presentar las cuentas anuales.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado su Memoria Anual de Actividades de 2024. Supone un incremento del 40% respecto del año anterior.

El Tribunal Supremo da la razón a las aseguradoras a la hora de limitar las indemnizaciones por la pérdida de beneficios durante la pandemia.

La cobertura por pérdida de beneficios debe estar vinculada a eventos específicos detallados en la póliza.

Ampliación de plazos administrativos hasta el 6 de mayo por el apagón eléctrico.

SuperContable.com 02/04/2025

Declarado el cese de la emergencia de interés nacional por el apagón eléctrico.

SuperContable.com 29/04/2025

FORMACIÓN

Problemática de las compras en Amazon, AliExpress, etc...

¿Realizas compras online? Conoce el registro contable y las declaraciones tributarias de éstas según localización, tipo de vendedor, etc...

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo desestima la demanda de un negocio de hostelería contra la aseguradora por la pérdida de beneficios por el COVID

STS 603/2025, Sala Civil, de 21 de Abril. Se indemnizan la pérdida de los beneficios por paralización de la actividad empresarial solo por los acontecimientos delimitados en la póliza de seguro suscrita.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES - Cómputo de plazos (BOE nº 105 de 01/05/2025)

Orden PJC/414/2025, que publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30.04.2025, que determina la ampliación de plazos administrativos como ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención por reinversión en rentas vitalicias aseguradas de la ganancia obtenida por un mayor de 65 años.

COMENTARIOS

LLC en EEUU y residencia fiscal en España: ¿Oportunidad o amenaza fiscal?

Cada vez más residentes fiscales en España recurren a LLCs en EEUU para emprender o invertir. Pero ¿cuáles son las consecuencias fiscales reales si no se declaran correctamente? Analizamos ventajas, obligaciones y riesgos.

ARTÍCULOS

Si se extingue una sociedad mercantil, ¿cuándo y cómo presentar el Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades?

Problemática muy habitual que suele generar dudas entre los profesionales del ámbito fiscal pues la fecha de extinción de una entidad...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se contabiliza la aplicación del resultado del ejercicio cuando existen beneficios?

Repasamos el registro contable de la aplicación del resultado en caso de ser positivo en función de las alternativas elegidas por la Junta General de socios.

FORMULARIOS

Carta de extinción del contrato por declaración de Incapacidad Permanente.

Consulta DGT V0216-25. Mayor de 65 años suscribe un contrato de renta vitalicia asegurada con una entidad aseguradora. Posibilidad de aplicar a la...

Notificación de la empresa al trabajador de extinción de su contrato de trabajo por la declaración de incapacidad permanente.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº18 06/05/2025

2.500 euros de multa media en 2024 por no presentar las cuentas anuales.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 05/05/2025

- El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado su Memoria Anual de Actividades de 2024.
- Supone un incremento del 40% respecto del año anterior.



Como cada año, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha publicado su **Memoria Anual de Actividades**, en este caso correspondiente al ejercicio 2024, en la que informa sobre la actuación reguladora y de supervisión realizada por este organismo durante el año anterior. De entre todos los datos facilitados, desde SuperContable.com nos hemos interesado en su actividad sancionadora por el **incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales** para su depósito en el Registro Mercantil.

En concreto, esta causa dio lugar a la imposición de multas por un montante total de **1.086.849,12 euros**. Teniendo en cuenta que el número de expedientes sancionadores ascendió a **434 casos resueltos**, nos da una multa media de **2.504,26 euros por expediente en 2024**. Se trata de un aumento del 40% respecto a la media del ejercicio anterior (1.783,10 euros en 2023).

Normativa aplicable.

Estas sanciones tienen su origen en el **artículo 283** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en donde se establece que la falta de depósito de las cuentas anuales en

¿Necesitas presentar las Cuentas Anuales?

plazo dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por el importe **de 1.200 a 60.000 euros**, que incluso puede aumentar a 300.000 euros en caso de grandes empresas.

No obstante, el desarrollo reglamentario de este régimen sancionador, con los criterios para la determinación del importe de la sanciones, está fijado en la **disposición adicional undécima** del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero.

Además, en esta norma se establece un marco de colaboración entre el ICAC y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para encomendar la gestión y la propuesta de decisión sobre los expedientes sancionadores por incumplimiento del deber de depósito de cuentas a los registradores mercantiles competentes por razón del domicilio del obligado, con su correspondiente retribución por sus desempeños, lo que **podría aumentar considerablemente el número de expedientes sancionadores**. Precisamente, en el ejercicio 2024 se han incrementado los casos resueltos hasta alcanzar los 434 expedientes, un aumento del 37% en comparación con el ejercicio anterior (316 expedientes en 2023).

Listado de sociedades incumplidoras.

Aunque seguimos sin tener constancia de que efectivamente se haya llevado a cabo este traspaso de funciones a los registradores mercantiles, sí que se ha puesto en práctica el **artículo 371** del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en donde se encomienda la remisión al ICAC en el mes de febrero de la relación de las sociedades que no hubieran cumplido en debida forma durante el año anterior la obligación de depósito de las cuentas anuales.

Así, **durante el ejercicio 2024 el ICAC ha recibido nuevamente la totalidad de los listados de los Registros Mercantiles**, de tal forma que ha podido cuantificar globalmente las sociedades incumplidoras correspondientes al ejercicio económico 2022. Y previsiblemente en febrero de 2025 haya recibido también las sociedades incumplidoras por las cuentas anuales del ejercicio 2023.

Si no ha presentado las cuentas del ejercicio 2023 o anteriores, el ICAC ya lo sabe y podría iniciar un expediente sancionador. Si se encuentra en esta situación es importante que presente las cuentas anuales cuanto antes ya que si se produce el depósito con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.



En la cuantificación de las sociedades incumplidoras en 2022 destaca que menos del 6 % operan en el mercado realmente, o lo que es lo mismo, **más del 94 % de las sociedades incumplidoras corresponde a sociedades inactivas** ya sea afectadas por suspensión de pagos, quiebra, concurso, cierre de hoja registral, extinción, disolución o baja de la seguridad social, lo que no impide que también puedan ser objeto de sanción.

Para terminar, le recomendamos que no se quede sólo con las posibles sanciones. Como no paramos de recordar a nuestros lectores, **la falta de presentación de las cuentas anuales en tiempo y forma puede dar**

El **Programa Análisis de Balances** de SuperContable **lo hace por ti.**

- Elabora y presenta las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil; también el Impuesto sobre Sociedades (modelo 200).
- Todas tus empresas y todos sus ejercicios económicos.

Más información

lugar a muchos problemas en las empresas incumplidoras, empezando por el tan molesto **cierre registral** y sin olvidar los efectos negativos que puede tener sobre su imagen reputacional o en el régimen de responsabilidad de los administradores por deudas de la sociedad.



Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá **preparar y presentar las cuentas anuales de forma rápida y sencilla** entre otras muchas funcionalidades.

El Tribunal Supremo da la razón a las aseguradoras a la hora de limitar las indemnizaciones por la pérdida de beneficios durante la pandemia.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 05/05/2025

- La cobertura por pérdida de beneficios debe estar vinculada a eventos específicos detallados en la póliza.
- En tres recientes sentencias el Tribunal Supremo desestima las demandas de empresarios de la hostelería que tuvieron que cerrar durante la pandemia de COVID-19.



El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado tres sentencias que desestiman las demandas presentadas por tres negocios de hostelería contra sus compañías de seguros, en las que reclamaban indemnizaciones por la pérdida de beneficios derivada del cierre obligado durante la pandemia de COVID-19. Se trata de las sentencias 602/2025, **603/2025** y 604/2025.

Estas reclamaciones estaban basadas en la cobertura de pérdida de beneficios contemplada en sus contratos de seguro multirriesgo, pero el Tribunal Supremo ha concluido que **dicha cobertura no es autónoma ni general**, sino que está condicionada a que la paralización de la actividad empresarial tenga su origen en los acontecimientos expresamente delimitados en la póliza de seguro, generalmente daños materiales como incendios, inundaciones o actos vandálicos.

Cobertura limitada a daños materiales.

En concreto, el artículo 66 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) define el seguro de pérdida de beneficios por interrupción de la actividad como la indemnización por la pérdida de beneficios y gastos generales producidos por la paralización del negocio, pero únicamente cuando esta paralización derive de un siniestro cubierto en la póliza. En los casos analizados, las pólizas multirriesgo incluían coberturas para daños materiales, pero no contemplaban expresamente la paralización de la actividad por restricciones administrativas o estados de alarma como los decretados durante la pandemia.

Los demandantes intentaron también argumentar que la expresión "riesgos extensivos" presente en las condiciones generales de algunas pólizas podría interpretarse como una cobertura amplia que incluya cualquier causa de paralización, incluyendo las restricciones sanitarias. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha rechazado esta interpretación, aclarando que "riesgos extensivos" se refiere a eventos concretos descritos en el contrato y no a cualquier causa genérica de cierre.

Con estas sentencias, el Tribunal Supremo establece un precedente relevante que **limita la responsabilidad de las aseguradoras** frente a reclamaciones masivas por pérdidas derivadas del cierre durante la pandemia, aportando seguridad jurídica al sector asegurador y delimitando claramente el alcance de las coberturas de pérdida de beneficios.

Impacto en el sector asegurador y la hostelería.

Este fallo implica que miles de negocios en España que sufrieron cierres obligados durante la crisis sanitaria no podrán reclamar indemnizaciones a sus aseguradoras por estas pérdidas, salvo que sus pólizas incluyan expresamente dicha cobertura vinculada a los cierres por causas administrativas o sanitarias.

En definitiva, el Tribunal Supremo ha dado un golpe definitivo a las reclamaciones de indemnización por pérdidas de beneficios en hostelería durante la pandemia, dejando claro que **las pólizas multirriesgo no cubren situaciones como el cierre por el estado de alarma si no están expresamente contempladas**, y que la cobertura de pérdida de beneficios está condicionada a daños materiales asegurados.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

Ampliación de plazos administrativos hasta el 6 de mayo por el apagón eléctrico.

Equipo de Redacción, [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) - 02/04/2025

- *El Consejo de Ministros ha acordado una ampliación extraordinaria de los términos y plazos administrativos en todo el sector público como consecuencia del apagón eléctrico del 28 de abril.*
- *Sin embargo, no todas las Administraciones han visto necesario aplicar esta prórroga en los procedimientos de su competencia.*



El Gobierno ha aprobado la ampliación de los términos y plazos administrativos **hasta las 0:00 horas del día 6 de mayo de 2025** para todos aquellos procedimientos afectados por la interrupción generalizada del suministro eléctrico ocurrida el pasado 28 de abril. La medida, publicada en el BOE mediante la [Orden PJC/414/2025](#), responde a la emergencia provocada por el apagón, que dejó sin servicio eléctrico a buena parte del país durante más de diez horas y afectó gravemente al funcionamiento de los sistemas electrónicos de las administraciones públicas.

La decisión, adoptada por el Consejo de Ministros, permite a todas las administraciones públicas -incluyendo la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y el sector público institucional- extender los plazos afectados hasta el 6 de mayo. Esta ampliación se fundamenta en el artículo 32.4 de la Ley 39/2015, que permite extender los plazos cuando una incidencia técnica impide el funcionamiento ordinario de los sistemas electrónicos. **El objetivo es garantizar los derechos de los ciudadanos y empresas**, evitando la caducidad indebida de procedimientos administrativos y asegurando que nadie quede excluido de procesos selectivos, oposiciones, licitaciones o convocatorias de subvenciones por causas ajenas a su voluntad.

Hasta el 30 de abril en la Hacienda Estatal:

En el ámbito tributario, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) fue una de las primeras en reaccionar. Mediante un [acuerdo publicado el 29 de abril](#), la AEAT amplió hasta el 30 de abril los plazos de presentación de declaraciones, alegaciones, pruebas, pagos y recursos que vencían los días 28 y 29 de abril. No obstante, esta medida se limita al ámbito de la AEAT, por lo que las administraciones tributarias autonómicas y locales deben dictar sus propios acuerdos para aplicar ampliaciones similares.

Hasta el 6 de mayo en la Seguridad Social:

En el caso de la Seguridad Social, la ampliación de plazos sí se extiende hasta el 6 de mayo, conforme a los [sendos acuerdos publicados](#) en su propia página web, **tanto en procedimientos de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) como del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**. Esto afecta a las solicitudes de alta o bajas de trabajadores, solicitudes de convenios especiales o interposición de recursos ante la TGSS y a subsanación de solicitudes, atención de requerimientos o presentación de alegaciones, reclamaciones previas o recursos administrativos ante el INSS, cuyo vencimiento hubiera tenido lugar los días 28 o 29 de abril de 2025, que se declaran ampliados hasta las 0 horas del día 6 de mayo de 2025.

Aplicación desigual por Organismos y Territorios:

No obstante, **la aplicación de la ampliación no ha sido homogénea en todas las administraciones**. Algunas comunidades autónomas han optado por plazos diferentes. Por ejemplo, la Junta de Extremadura ha ampliado los plazos únicamente hasta el 2 de mayo para los procedimientos cuyo vencimiento estaba previsto entre el 28 y el 30 de abril, según resolución publicada en el Diario Oficial de Extremadura. Otras administraciones autonómicas y locales han ido publicando resoluciones propias, adaptando la ampliación a sus circunstancias y competencias.

Dada la desigual aplicación de esta medida **se recomienda a ciudadanos y empresas que consulten las sedes electrónicas de los organismos competentes** para confirmar la aplicación concreta de la ampliación de plazos en cada caso.

Ampliación de plazos procesales y judiciales:

En el ámbito procesal y judicial, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) acordó la **suspensión de todos los plazos procesales en los órganos judiciales de España durante los días 28 y 29 de abril de 2025**, como consecuencia directa del apagón eléctrico que afectó gravemente a la operatividad de los sistemas telemáticos y electrónicos de la Justicia. **Esta medida excepcional**, adoptada por razones de fuerza mayor, garantiza que los escritos y actuaciones procesales cuyo vencimiento coincidía con esos días **puedan ser presentados el primer día hábil siguiente**, conforme a lo previsto en el artículo 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de justificar la imposibilidad, dada la notoriedad del hecho. Además, cada órgano jurisdiccional ha valorado la suspensión de vistas y actos procesales señalados para esas fechas, presumiéndose justificada la incomparecencia de abogados, partes o testigos afectados por la incidencia.

Por su parte, el Tribunal Constitucional también adoptó un **acuerdo específico** sobre el cómputo de plazos procesales y administrativos, estableciendo que los días 28 y 29 de abril no se computarán a efectos de plazos en los procedimientos de su competencia, en línea con la decisión general adoptada por el CGPJ.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

Declarado el cese de la emergencia de interés nacional por el apagón eléctrico.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 29/04/2025

- El histórico apagón eléctrico supuso la declaración de emergencia de interés nacional en ocho comunidades autónomas.
- Las posibles reclamaciones por los daños y demás perjuicios sufridos deberán utilizar los procedimientos habituales de las compañías eléctricas contratadas a falta de que se habilite un cauce armonizado.



El Boletín Oficial del Estado (BOE) ha publicado este jueves el **cese de la declaración de emergencia** de interés nacional en Extremadura y Madrid de tal forma que **ninguna Comunidad Autónoma queda supeditada a este régimen** después de que el miércoles ya se publicase el **cese de la declaración de emergencia de interés nacional** en las otras seis comunidades autónomas (Andalucía, Castilla-La Mancha, Galicia, La Rioja, Murcia y Comunitat Valenciana) que habían solicitado expresamente desactivar ese nivel máximo de emergencia, una vez

que se ha reestablecido la demanda del suministro de energía eléctrica y los servicios de transporte y de telecomunicaciones han vuelto a la normalidad.

Tras el **histórico apagón eléctrico** que dejó sin suministro a la práctica totalidad de la España peninsular el lunes 28 de abril, el Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez, firmaba el propio lunes, aunque se publicara en el BOE del día siguiente, la **declaración de emergencia de interés nacional en ocho comunidades autónomas**, a petición de éstas. La orden afectaba a Andalucía, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Castilla-La Mancha, Galicia y la Comunitat Valenciana, y otorgaba al Gobierno central la dirección y coordinación de todas las actuaciones necesarias para paliar las consecuencias de la crisis energética.

Origen del apagón eléctrico.

El apagón, que comenzó a las 12:30 horas del lunes, provocó la caída total del sistema eléctrico peninsular, afectando a millones de ciudadanos, infraestructuras críticas y servicios esenciales. Red Eléctrica de España informó que la causa fue una **fuerte oscilación del flujo de potencia** acompañada de una pérdida de generación "muy importante", lo que llevó a la desconexión del sistema español del resto de Europa y al colapso total de la red. Aunque a las 7:00 horas del martes ya se había recuperado el 99,95% de la demanda eléctrica, el Gobierno mantenía la emergencia hasta que se declarase oficialmente superada la crisis.

La declaración de emergencia de interés nacional, contemplada en la Ley 17/2015 del Sistema Nacional de Protección Civil, **permite al Ministerio del Interior asumir la dirección de la emergencia** en las comunidades afectadas, coordinar recursos estatales, autonómicos y locales, y movilizar todos los medios necesarios para restablecer la normalidad. Esta medida fue solicitada por las propias comunidades autónomas, que reconocieron verse superadas por la magnitud del apagón y la necesidad de una respuesta coordinada a nivel nacional.

Durante las horas críticas, el Gobierno desplegó a más de 15.000 agentes de Policía Nacional y otros tantos de Guardia Civil para garantizar el orden público y la seguridad ciudadana. Se suspendieron servicios ferroviarios, especialmente en Cataluña, y se recomendó a la población evitar desplazamientos innecesarios. El Ministerio de Trabajo recordó que los trabajadores afectados por la imposibilidad de acudir a sus puestos cuentan con permisos retribuidos en estos casos.

Reclamaciones por el apagón eléctrico.

En cuanto a las **posibles reclamaciones**, los ciudadanos y empresas que hayan sufrido daños materiales o perjuicios económicos a consecuencia del apagón pueden dirigirse a sus aseguradoras y compañías eléctricas para solicitar compensaciones, conforme a los procedimientos habituales en casos de interrupción del suministro. Además, la declaración de emergencia facilita la coordinación para la tramitación de ayudas y la gestión de reclamaciones colectivas, aunque las autoridades han advertido que la investigación sobre las causas y responsabilidades del incidente sigue en curso y que las reclamaciones deberán ajustarse a los resultados que arroje dicha investigación.

Por el momento, **el Gobierno no ha avanzado detalles sobre el origen exacto del apagón**, insistiendo en que los especialistas continúan analizando los datos técnicos para esclarecer lo sucedido. El presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, ha subrayado la excepcionalidad del evento y ha asegurado que todas las instituciones del Estado, junto a los operadores privados, trabajan para garantizar que no se repita una situación similar en el futuro.



Si tu empresa ha sufrido graves consecuencias por el apagón, no lo dudes, tienes que reclamar, no es coherente que las empresas españolas paguen los platos rotos de la incompetencia del Gobierno y de la empresa estatal Red Eléctrica Española. Desde SuperContable te damos algunos pasos a seguir para [reclamar por el apagón eléctrico del 28 de abril](#).

Exención por reinversión en rentas vitalicias aseguradas de la ganancia obtenida por un mayor de 65 años.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0216-25. Fecha de Salida: - 25/02/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, mayor de 65 años, ha suscrito un contrato de renta vitalicia asegurada con una entidad aseguradora.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de aplicar a la ganancia patrimonial obtenida la exención por reinversión en rentas vitalicias prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

El apartado 3 del artículo 38 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), establece:

“3. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.”

El desarrollo reglamentario de este precepto se encuentra en el artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el RD 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, RIRPF). Dicho artículo regula las condiciones para aplicar la exención por reinversión en rentas vitalicias en los siguientes términos:

“1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que se establecen en este artículo.

2. La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

No obstante, cuando la ganancia patrimonial esté sometida a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses, el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquel en el que se efectúe la transmisión.

3. Para la aplicación de la exención se deberán cumplir además los siguientes requisitos:

a) El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el contribuyente, que tendrá condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.

En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

b) La renta vitalicia deberá tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un cinco por ciento respecto del año anterior.

c) El contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales, a efectos de la aplicación de la exención prevista en este artículo.

4. La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total obtenido en la enajenación, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Si como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

Cuando, conforme a lo dispuesto en este artículo, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

5. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.”

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional novena del RIRPF (aplicable a los contratos de renta vitalicia suscritos a partir de 1 de abril de 2019), según la cual:

“En los supuestos en que existan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento sobre contratos de rentas vitalicias aseguradas a que se refieren el apartado 3 del artículo 38 y la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) En el supuesto de mecanismos de reversión en caso de fallecimiento del asegurado, únicamente podrá existir un potencial beneficiario de la renta vitalicia que revierta.

b) En el supuesto de períodos ciertos de prestación, dichos períodos no podrán exceder de 10 años desde la constitución de la renta vitalicia.

c) En el supuesto de fórmulas de contraseguro, la cuantía total a percibir con motivo del fallecimiento del asegurado en ningún momento podrá exceder de los siguientes porcentajes respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia:

Años desde la constitución de la renta vitalicia	Porcentaje
1º	95 por 100
2º	90 por 100
3º	85 por 100
4º	80 por 100
5º	75 por 100
6º	70 por 100
7º	65 por 100
8º	60 por 100
9º	55 por 100
10º en adelante	50 por 100

En consecuencia, **para poder aplicar la exención, la renta vitalicia deberá reunir los requisitos expuestos en los artículos transcritos.** En particular, en el supuesto de que se establezcan fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia, deberán respetarse los límites previstos en la letra c) de la citada disposición adicional novena del RIRPF.

En el caso planteado, parece que el consultante suscribió en agosto de 2023 un contrato de renta vitalicia con un capital en caso de fallecimiento.

En este sentido, de la documentación aportada, parece deducirse que no se trata de una renta vitalicia pura, sino que se establece un capital en caso de fallecimiento del consultante. Según consta en la póliza aportada, el capital de fallecimiento que percibiría el beneficiario de dicho capital supera el importe de la prima única abonada por el consultante, siendo la mensualidad correspondiente a la renta vitalicia a percibir por él muy reducida.

Siendo esto así, **no puede considerarse que estemos ante un contrato de renta vitalicia en el sentido pretendido por el artículo 38.3 de la LIRPF y 42 del RIRPF, por cuanto la finalidad de la exclusión de tributación es precisamente la transformación del ahorro del contribuyente en una renta vitalicia a su favor.**

A este respecto, en el apartado IV del preámbulo de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, que introduce el apartado 3 en el artículo 38 de la LIRPF, se señala:

“(…)

Además, para fomentar el ahorro previsional, se incentiva fiscalmente la constitución de rentas vitalicias aseguradas por mayores de 65 años, declarando exenta la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de cualquier elemento patrimonial, siempre que el importe obtenido en la transmisión se destine a constituir una renta de tal naturaleza.

(…)”

Y, en el apartado III de la exposición de motivos del Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de deducciones en la cuota diferencial por circunstancias familiares, obligación de declarar, pagos a cuenta, rentas vitalicias aseguradas y obligaciones registrales, que introdujo la disposición adicional novena en el RIRPF, se indica:

“(…) en relación con los planes de individuales de ahorro sistemático y la exención por reinversión en rentas vitalicias, especifican los requisitos que han de cumplir las rentas vitalicias aseguradas en las que existen mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, con objeto de garantizar que se alcanza la finalidad pretendida.

(…)”

*Por tanto, en el presente caso, **dado que no estamos ante una renta vitalicia pura y no están previstos en la póliza suscrita por el consultante fórmulas de contraseguro que cumplan con lo dispuesto en la normativa expuesta, no cabe la posibilidad de aplicar la exclusión de gravamen a la ganancia patrimonial por este supuesto de reinversión.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tratamiento fiscal en IRPF e IVA de la venta de NFTs (tokens no fungibles).

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0138-25. Fecha de Salida: - 12/02/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es un artista digital y va a dedicarse profesionalmente a la creación y venta de "tokens" no fungibles (NFTs).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal de la venta de NFTs en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

Del escrito de consulta se desprende que el consultante va a dedicarse profesionalmente a la creación y venta de NFTs a través de “marketplaces” y de “metaversos”.

Dado que no se detallan las condiciones en las que se efectuarán las ventas a través de las señaladas plataformas y espacios virtuales, la presente consulta se limita a exponer el tratamiento fiscal que corresponde a la venta de los criptoactivos en el ámbito de una actividad económica.

En primer lugar, debe señalarse que el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, define el concepto de criptoactivo en su artículo 3.1.5) como “una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar”. Se trata de un concepto amplio que puede abarcar distintos tipos de activos virtuales, entre los cuales estarían las criptomonedas y los llamados NFTs, “non-fungible tokens” o “tokens” no fungibles, pero también otro tipo de criptoactivos.

Por lo que respecta a las criptomonedas o monedas virtuales, el artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, dispone:

“5. Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.”

En cuanto a los llamados NFTs, el citado Reglamento los excluye de su ámbito de aplicación en el artículo 2.3 y se refiere a este tipo de criptoactivos como “únicos y no fungibles respecto de otros criptoactivos”. En los puntos (10) y (11) del preámbulo de dicho Reglamento se señala:

“(10) El presente Reglamento no debe aplicarse a los criptoactivos que sean únicos y no fungibles con otros criptoactivos, incluidos las colecciones y el arte digitales. El valor de dichos criptoactivos únicos y no fungibles es atribuible a las características únicas de cada criptoactivo y a la utilidad que otorga al titular de las fichas. Tampoco debe aplicarse el presente Reglamento a los criptoactivos que representen servicios o activos físicos únicos y no fungibles, como las garantías de productos o los bienes inmuebles. Aunque los criptoactivos únicos y no fungibles podrían negociarse en los mercados y acumularse con fines especulativos, no son fácilmente canjeables, y el valor relativo de un criptoactivo de este tipo con respecto a otro, siendo cada uno de los cuales único, no puede determinarse por comparación con un mercado existente o con un activo equivalente. Tales características limitan la medida en que dichos criptoactivos pueden tener un uso financiero, acotando así los riesgos para los accionistas y el sistema financiero y justificando su exclusión del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(11) Las partes fraccionarias de un criptoactivo único y no fungible no deben considerarse únicas y no fungibles. La emisión de criptoactivos como fichas no fungibles en una amplia serie o colección debe considerarse un indicador de su fungibilidad. La mera atribución de un identificador único a un criptoactivo no es suficiente, en sí o por sí misma, para clasificarlo como único y no fungible. Para que un criptoactivo se considere único y no fungible, también los activos o derechos representados han de ser únicos y no fungibles. La exclusión de los criptoactivos únicos y no fungibles del ámbito de aplicación del presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la consideración

de dichos criptoactivos como instrumentos financieros. El presente Reglamento debe aplicarse también a los criptoactivos que parezcan únicos y no fungibles, pero cuyas características de facto o cuyas características vinculadas a sus usos de facto los harían fungibles o no únicos. A este respecto, al evaluar y clasificar los criptoactivos, las autoridades competentes deben adoptar un enfoque en el que predomine el fondo sobre la forma, según el cual las características del criptoactivo en cuestión determinen la clasificación y no su designación por el emisor.”

Por tanto, los NFTs vendrían a ser unos activos criptográficos únicos vinculados a, o que representan, un activo subyacente concreto, que no podrían cambiarse entre sí, ya que no habría dos iguales, y que se sirven de la tecnología de registro distribuido para su creación, tenencia y transmisión.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este Centro Directivo viene considerando en diversas consultas vinculantes (V0999-18, V1149-18 y V1948-21) que **las monedas virtuales o criptomonedas son bienes inmateriales. Esta consideración, a efectos fiscales, puede extenderse a los criptoactivos no fungibles o NFTs.**

El artículo 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), dispone que:

“Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.”

Por su parte, el artículo 27.1 de la citada LIRPF establece:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.”

Por tanto, los rendimientos que obtenga el consultante como consecuencia de la venta de NFTs en el ejercicio de la actividad económica tributarán como rendimientos de actividades económicas de conformidad con los artículos 27 y siguientes de la LIRPF en la medida en que resulten aplicables y se integrarán en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de conformidad con los artículos 45 y 48 de la LIRPF.

Impuesto sobre el Valor Añadido

Primero.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada LIVA, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente."

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *"son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas."

Adicionalmente, el artículo 11 de la LIVA define el hecho imponible prestación de servicios como *"toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes."*

El apartado Dos del mismo artículo precisa que:

"Dos. En particular, se considerarán prestaciones de servicios:

1.º El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.

(...)"

Por su parte, el artículo 8 de la LIVA dispone que

"Uno. Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes."

En consecuencia, el consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del impuesto.

Segundo.- Por otra parte, se indica por el consultante que su actividad de venta de NFTs, cuya naturaleza se analizará en los siguientes apartados, se realiza a través de las correspondientes plataformas electrónicas o "marketplaces", de forma que las mismas gestionan la venta, si bien no pueden suministrar al consultante la identidad exacta del comprador toda vez que la transacción se realiza mediante "nicks", esto es, alias o apodos, que los compradores adoptan para realizar sus operaciones en la red y "wallets", es decir, carteras de monedas digitales.

En este sentido, y a efectos de determinar el lugar de realización de los servicios prestados por el consultante debe, en primer lugar, analizarse la naturaleza de éstos, y en concreto, si nos encontramos ante una entrega de bienes o la prestación de un servicio a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En este sentido, los NFTs o “tokens” no fungibles son certificados digitales de autenticidad que, mediante la tecnología “blockchain” (la misma que se emplea en las criptomonedas), se asocia a un único archivo digital. Por tanto, los NFTs actúan como activos digitales únicos que no se pueden cambiar entre sí, ya que no hay dos iguales y cuyo subyacente puede ser todo aquello que pueda representarse digitalmente tales como una imagen, un gráfico, un vídeo, música o cualquier otro contenido de carácter digital, incluso obras de arte como pueden ser, en su caso, las que son objeto de consulta.

En cuanto al proceso de creación de los NFTs, parece que una vez generado el correspondiente archivo digital (imagen o video, por ejemplo), se subiría este a una plataforma, en la que, a través de la tecnología “blockchain”, tiene lugar la generación del NFT. De esta forma, parecen existir dos activos digitales con entidad propia, esto es, por un lado, el archivo digital subyacente y, por otro, el “token no fungible” o NFT que representaría la propiedad digital del archivo digital subyacente.

Cabe destacar, no obstante, que lo que va a ser objeto de transmisión, a través de las correspondientes plataformas en línea, es el propio NFT y no el archivo digital subyacente, tal como manifiesta el consultante en el escrito de consulta.

En este sentido, cabe destacar que el concepto de entrega de bienes que regula la LIVA en su artículo 8 está igualmente definido por la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 347 de 11.12.2006), cuyo artículo 14.1. lo configura como *“la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario.”*

En la interpretación de este concepto es necesario tener en consideración la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en su sentencia de 8 de febrero de 1990, Shipping and Forwarding Enterprise Safe BV, Asunto C-320/88, que analiza una operación en la que una entidad había transmitido a otra el derecho a disponer de un inmueble, así como a los cambios de valor en el mismo, sus frutos y cargas, comprometiéndose igualmente a efectuar la transmisión de la propiedad jurídica sobre el mismo dentro de un plazo determinado.

Del contenido de esta sentencia se deduce, en primer lugar, que el concepto de entrega de bienes a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido no es un concepto que admita su análisis únicamente desde el punto de vista del ordenamiento jurídico de los Estados miembros, sino que se trata de un concepto de derecho comunitario que, por tanto, precisa de una interpretación también comunitaria.

En este sentido cabe destacar que, a la fecha de contestación de la presente consulta, no existe aún ningún pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la naturaleza de este tipo de activos digitales, a diferencia de lo que ocurre con las criptomonedas y diversas operaciones relacionadas con las mismas que ya ha sido objeto de análisis por dicho Tribunal y cuyas conclusiones se recogen en la doctrina de este Centro Directivo. Por todas, la contestación vinculante de 5 de noviembre de 2021, número V2679-21, donde se concluye que los bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas, por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la LIVA.

No obstante, entiende este Centro Directivo que los NFTs objeto de consulta no participarían de la naturaleza de las criptomonedas y demás divisas digitales al no configurarse como divisas ni tratarse de bienes fungibles y así se ha manifestado en el antecedente recogido en la contestación vinculante de 10 de marzo de 2022, número V0486-22, en la que se plantea un supuesto similar al que es objeto de consulta, si bien en lugar de tratarse del activo digital subyacente de dibujos o ilustraciones como las de la presente consulta, aquél se refería a fotografías transformadas mediante Photoshop.

Por otra parte, parece que tampoco procedería la calificación de la venta de los “tokens” objeto de consulta como entregas de bienes, dado que parece que, en todo caso, el bien subyacente no será la propia ilustración o el dibujo como bien corporal existente, de forma que la tenencia del NFT no parece dar derecho, en su caso, a adquisición de dicho bien corporal, sino que el bien subyacente parece que tiene, igualmente, carácter digital. En definitiva, el objeto de la transacción parece consistir en el propio certificado digital de autenticidad que representa el NFT sin que tenga lugar la entrega física del archivo de imagen ni del propio archivo digital asociado a la misma.

Tercero.- Por su parte, el artículo 69.Tres, ordinal 4º, de la LIVA define los servicios prestados vía electrónica de la siguiente manera:

“4.º Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.”

La definición anterior es transposición de lo dispuesto en el anexo II de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, que ofrece un listado no exhaustivo de servicios electrónicos.

Son definidos, asimismo, los servicios prestados vía electrónica por el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, de la siguiente manera:

“1. Las «prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica» contempladas en la Directiva 2006/112/CE abarcarán los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén

básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información.

2. El apartado 1 abarcará, en particular, los casos siguientes:

a) el suministro de productos digitalizados en general, incluidos los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones;

b) los servicios consistentes en ofrecer o apoyar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica, como un sitio o una página web;

c) los servicios generados automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente;

d) la concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, en el que los compradores potenciales realicen sus ofertas por medios automatizados y la realización de una venta se comunique a las partes mediante un correo electrónico generado automáticamente por ordenador;

e) los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada (es decir, paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística, espacios de juego, albergue de sitios, acceso a debates en línea, etc.);

f) los servicios enumerados en el anexo I.

(...)"

En este sentido cabe destacar, igualmente, el criterio de este Centro Directivo, en relación con los servicios prestados por artistas de forma digital, por todas, la contestación vinculante de 23 de febrero de 2016, número V0716-16, donde establece lo siguiente, en relación con un escultor que presta servicios de modelado digital:

“De lo anterior se pone de manifiesto que la consultante presta servicios por vía electrónica en la medida que suministra contenidos digitales (ficheros de dibujos y grabados no personalizados) que sus clientes pueden descargar a través de internet, u otro medio electrónico.

No obstante, si el consultante realiza prestaciones de servicios consistentes en el diseño personalizado de un determinado dibujo o escultura que es enviado por correo electrónico u otro medio electrónico, al cliente una vez realizado el mismo, deberá entenderse que esta prestación de servicios no supondrá, de acuerdo con la información contenida en el escrito de consulta, un servicio prestado por vía electrónica.”

En el mismo sentido se ha pronunciado este Centro Directivo en la contestación vinculante de 1 de octubre de 2019, número V2689-19 y la de 14 de enero de 2021, número V0025-21.

Así, de la escueta información suministrada, y a falta de otros elementos probatorios, parece deducirse que en el supuesto objeto de consulta no existe un encargo por parte del cliente de la obra que implique la personalización de un determinado diseño, sino que se trata de dibujos o ilustraciones que son objeto de venta, si bien, por la propia tecnología “blockchain” utilizada, se convierten en bienes digitales únicos y originales, puesto que no existe otro activo digital idéntico, siendo objeto de transmisión, además, no el propio archivo digital del dibujo o ilustración, sino el certificado digital de autenticidad que representa el NFT.

En definitiva, los servicios denominados de arte digital que se concretan en la venta del NFT por parte del consultante desde algún tipo de plataforma en línea o “marketplace” deben ser calificados como servicios prestados por vía electrónica que, en caso de entenderse realizados en el territorio de aplicación del impuesto, deben tributar al tipo general del impuesto del 21 por ciento. En este mismo sentido, la referida contestación vinculante a consulta con número de referencia V0486-22 a la que se ha hecho alusión en párrafos precedentes.

Por último, señalar que la Comisión Europea en el ámbito del Comité IVA ha ratificado este criterio en el Working Paper nº 1.060, de 21 de febrero de 2023, en donde ha señalado en relación a la compra de un NFT que representa una obra digital lo siguiente:

“El suministro del NFT se basa en Internet. Consiste en dar acceso a archivos digitales a través de Internet. La entrega en línea es la única forma posible de suministrar el NFT y no requiere mucha intervención humana.

La Directiva del IVA no proporciona una definición general de los servicios prestados por vía electrónica, sino solo una lista indicativa de los mismos (Anexo II). Sin embargo, el Reglamento de Ejecución del IVA, en su artículo 7, apartado 1, indica que incluyen servicios que se prestan a través de Internet o de una red electrónica y cuya naturaleza hace que su suministro sea esencialmente automatizado y con una intervención humana mínima, y en ausencia de tecnología de la información es imposible de asegurar.

Tal suministro es, por lo tanto, el de un servicio suministrado electrónicamente.”.

Cuarto.- Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el apartado dos del artículo 11 de la LIVA dispone que:

“Dos. En particular, se considerarán prestaciones de servicios:

(...)

15.º Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.

(...)”

Así, cuando la plataforma en línea que facilita la venta de los NFTs actúe ante los adquirentes en su propio nombre, se entenderá que la misma ha recibido y prestado, por sí misma, los servicios en cuestión, como parece ocurrir en el supuesto objeto de consulta.

En el caso objeto de consulta debe tenerse en cuenta el hecho que, de acuerdo con la información suministrada, a los vendedores de esta clase de activos digitales, como el consultante, le es imposible identificar a los compradores de sus servicios electrónicos, los cuales se identifican exclusivamente, y sólo en algunos casos, ante las plataformas en línea en las que compran los correspondientes NFTs, las cuales, a su vez, por motivos de protección de datos, seguridad o privacidad actúan de forma opaca, no soliendo compartir dichos datos con los vendedores.

De esta forma, y toda vez que el vendedor consultante no puede obtener la información necesaria para facturar en nombre propio a los clientes finales, debe ser la propia plataforma en línea la que parece que debe actuar en nombre propio en la venta de los NFTs objeto de consulta frente a los adquirentes finales.

En efecto, el artículo 9 bis del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, que fue introducido por el Reglamento de Ejecución número 1042/2011, de 7 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios, establece una presunción que, a falta de otros elementos de prueba, parece que es de aplicación al supuesto objeto de consulta:

“1. A efectos del artículo 28 de la Directiva 2006/112/CE, cuando se presten servicios por vía electrónica a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal, como por ejemplo un mercado de aplicaciones, se presumirá que un sujeto pasivo que toma parte en la prestación actúa en nombre propio pero por cuenta del prestador de dichos servicios, salvo que el prestador sea reconocido expresamente como tal por ese sujeto pasivo y que ello quede reflejado en los acuerdos contractuales entre las partes.

Para que se considere que el prestador de servicios por vía electrónica ha sido reconocido expresamente como tal por el sujeto pasivo, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) la factura emitida o facilitada o facilitada por cada sujeto pasivo que participe en la prestación de los servicios por vía electrónica deberá indicar con precisión cuáles son tales servicios y el prestador de estos servicios;

b) el recibo o la factura que se haya emitido o facilitado al cliente deberá indicar con precisión los servicios prestados por vía electrónico y el prestador de estos servicios.

A efectos del presente apartado, un sujeto pasivo que, respecto a la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, autorice el cargo al cliente o la prestación de los servicios, o fije los términos y las condiciones generales de la prestación, no podrá indicar expresamente a otra persona como prestadora de dichos servicios.

2. Se aplicará asimismo el apartado 1 cuando los servicios telefónicos prestados a través de internet, incluido el protocolo de transmisión de la voz por internet (VoIP), se presten a través de una red de telecomunicaciones, una interfaz o un portal como un mercado de aplicaciones y en las mismas condiciones que las establecidas en dicho apartado.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los sujetos pasivos que se encarguen solamente del procesamiento de los pagos relativos a servicios prestados por vía electrónica o a servicios telefónicos prestados a través de internet, incluido el protocolo de transmisión de la voz por internet (VoIP), y que no participen en la prestación de esos servicios telefónicos o prestados por vía electrónica.”

La aplicación de esta presunción ha sido revisada recientemente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 28 de febrero de 2023, asunto C-695/20, Fenix Internacional, Ltd. En dicha sentencia, el Tribunal se cuestiona si el artículo 9 bis del Reglamento 282/2011 es nulo por modificar o ampliar el contenido de la Directiva 2006/122/CE.

Las conclusiones del Tribunal en relación con dicho artículo son concluyentes:

“70 Por lo tanto, la presunción que figura en el artículo 9 bis, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011 no modifica la naturaleza de la establecida en el artículo 28 de la Directiva sobre el IVA, sino que se limita a concretarla, integrándola plenamente, en el contexto específico de los servicios prestados por vía electrónica a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal, como por ejemplo un mercado de aplicaciones.

(...)

75 A continuación, por lo que respecta al párrafo segundo del artículo 9 bis, apartado 1, del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011, procede señalar que, según dicha disposición, deben cumplirse dos condiciones «para que se considere que el prestador de servicios por vía electrónica ha sido reconocido expresamente como tal por el sujeto pasivo». Por un lado, la factura emitida o facilitada por cada sujeto pasivo que participe en la prestación de los servicios por vía electrónica deberá indicar con precisión cuáles son tales servicios y el prestador de estos servicios. Por otro lado, el recibo o la factura que se haya emitido o facilitado al cliente deberá indicar con precisión los servicios prestados por vía electrónica y el prestador de estos servicios.

(...)

80 Por último, en cuanto al párrafo tercero del artículo 9 bis, apartado 1, del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011, debe recordarse que, a tenor del mismo, «a efectos [de este] apartado, un sujeto pasivo que, respecto a la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, autorice el cargo al cliente o la prestación de los servicios, o fije los términos y las condiciones generales de la prestación, no podrá indicar expresamente a otra persona como prestadora de dichos servicios».

81 De dicho párrafo tercero se infiere, pues, que, cuando el sujeto pasivo se halla en uno de los tres supuestos mencionados, la presunción del párrafo primero del artículo 9 bis, apartado 1, del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011 no puede ser destruida, de suerte que no admite prueba en contrario. Dicho de otro modo, en los casos de servicios prestados por vía electrónica a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal, como por ejemplo un mercado de aplicaciones, se presumirá siempre que el sujeto pasivo que toma parte en la prestación actúa en nombre propio, pero por cuenta del prestador de dichos servicios y que, por tanto, dicho sujeto pasivo es el prestador de los referidos servicios, si autoriza el cargo al cliente o la prestación de esos mismos servicios, o fija los términos y las condiciones generales de la prestación en cuestión.”.

La presunción contenida en el artículo 9 bis del referido Reglamento 282/2011 respecto del supuesto objeto de consulta, será de aplicación cuando se den las circunstancias señaladas en el mismo que imposibiliten al prestador del servicio electrónico que se sirve de la plataforma el conocimiento de la información necesaria referente al adquirente que posibilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias como sujeto pasivo respecto de dicha transacción.

Además, como ha señalado el Tribunal de Justicia en el apartado 81 de dicha sentencia, si la plataforma autoriza el cargo al cliente, la prestación de esos servicios o fija las condiciones generales de la prestación, se entenderá que actúa en nombre propio.

En estas circunstancias, y para el caso concreto objeto de consulta, parece poder concluirse que será la plataforma quien preste el servicio electrónico en nombre propio al destinatario final, pues es la encargada de fijar las condiciones generales de la prestación, por lo que tendrá, en tal caso, la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con los destinatarios del servicio.

Quinto.- Por su parte, en relación con el lugar de realización de los servicios objeto de consulta, el artículo 69.Uno de la LIVA dispone que:

“Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

(...)"

Por tanto, y de acuerdo con la regla general relativa al lugar de realización transcrita, el servicio prestado por el consultante a favor de la plataforma, que actúa como empresaria o profesional, no estaría sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que la plataforma, que actúa en nombre propio, no tuviera en el territorio de aplicación del impuesto ni la sede de su actividad económica ni un establecimiento permanente o, en su defecto, un domicilio o residencia habitual que fueran destinatarios de dichos servicios.

Lo anterior debe entenderse, sin perjuicio de la sujeción de los servicios prestados por la plataforma en las condiciones señaladas que pudieran quedar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con las reglas referentes al lugar de realización de las operaciones contenidas en los artículos 69 y 70 de la LIVA.

Por último, en relación con la base imponible, el artículo 78 de la LIVA señala la regla general de cuantificación disponiendo lo siguiente:

"La base imponible del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas."

*En el supuesto de que el consultante reciba criptomonedas a cambio del NFT **se deberá proceder a la conversión de la criptomoneda a euros en el momento de la venta a efectos de la cuantificación de la base imponible** correspondiente.*

En este mismo sentido se pronunció la Comisión Europea en el ámbito del Comité IVA en el ya citado Working Paper nº 1.060, de 23 de febrero de 2023, en donde concluyó lo siguiente en relación con cuantificación de la base imponible:

"Si un vendedor recibe criptomonedas a cambio de una transacción NFT, el valor de la criptomoneda debe convertirse a la moneda del Estado miembro donde se realiza el suministro en el momento de la venta.

Sin embargo, pueden surgir algunos problemas debido a la naturaleza descentralizada y global de las criptomonedas que generan incertidumbre en torno al mercado cambiario y la tasa de referencia a utilizar como referencia. Para eludir los problemas mencionados anteriormente, se podría acordar que la tasa de referencia que se retendrá para la conversión del precio pagado en criptomoneda a moneda fiduciaria es la de la plataforma que aloja la billetera del vendedor utilizada para recibir el pago del NFT."

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

LLC en EEUU y residencia fiscal en España: ¿Oportunidad o amenaza fiscal?

Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 30/04/2025



Cuestión popular y de bastante actualidad, en especial para aquellas actividades enmarcadas en el comercio electrónico y negocios online (marketing digital, cursos online, etc.) es el **crear una LLC en los Estados Unidos** de América (EEUU).

Una LLC (Limited Liability Company) es, como se deriva de la traducción, una sociedad de responsabilidad limitada. La normativa en EEUU abarca diferentes tipos de LLC tal y como especifica el IRS (el equivalente estadounidense a nuestra Agencia Tributaria), sin embargo, en el presente artículo nos centraremos en las más típicas para no residentes en EEUU: aquellas con un único socio (single member) y cuyo tratamiento fiscal es transparente (pass-through); esto supone que **los beneficios de la LLC pasan directamente al socio sin pagar impuesto sobre beneficios (impuesto corporativo) alguno la LLC** (disregarded entity). Esta cuestión será la clave para entender cómo se debe tributar por una LLC siendo residente fiscal en España, pero ahondaremos sobre esto un poco más adelante.

Beneficios de constituir una LLC en EEUU.

Primero cabe preguntarse por qué puede ser interesante constituir una entidad de este tipo y es que no son pocas. Por un lado, es un **procedimiento sencillo y muy barato** (podemos hablar de una media de \$500 en función del Estado donde se cree y si encargamos su constitución a una empresa especializada o lo hacemos nosotros mismos), con unos **costes de mantenimiento muy bajos**, pues no se requiere de una contabilidad "estricta" ni de una legalización y presentación de Cuentas Anuales al modo español; básicamente se presenta una declaración anual de ingresos y gastos (formulario 5742) y muy poco más aunque como curiosidad mencionamos aquí que la sanción por no presentar esta declaración anual o hacerlo de forma incompleta o inexacta supone \$25.000 de sanción...

Descargo de responsabilidad:

La tenencia por parte de estas entidades de bienes inmobiliarios o empleados por cuenta ajena y/o inmuebles complica la estructura y supone obligaciones adicionales que van mucho más allá del alcance de este artículo pues representan otras tipologías de LLC.

Fiscalidad de una LLC en EEUU para residentes españoles.

Y ahora vamos al núcleo de la cuestión y ver como tributaría una entidad de este tipo. Lo primero es decir de manera rotunda que **tener una LLC siendo residente fiscal en España es algo plenamente lícito**, y siendo considerado como tal **tributaremos por la renta mundial**. Con este fin el **artículo 91** de la Ley del IRPF, en cuanto de los preceptos de la transparencia fiscal internacional nos dice:

Los contribuyentes imputarán las rentas positivas obtenidas por una entidad no residente en territorio español a que se refieren los apartados 2 o 3 de este artículo cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 o 3 de este artículo por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de aquel.

Al respecto de la **atribución de rentas en transparencia fiscal internacional de los beneficios obtenidos por una LLC en EEUU**, la consulta vinculante **V3311-13** dice:

El Acuerdo Amistoso, de 30 de enero y de 15 de febrero de 2006, relativo a la aplicación del Convenio entre España y Estados Unidos, recoge el tratamiento de las sociedades de responsabilidad limitada estadounidenses (LLC). Se acordó considerar que la renta obtenida por una LLC que no se considere una entidad distinta de los socios a efectos de los impuestos federales de los Estados Unidos, es renta percibida por un residente en los Estados Unidos en la medida en que esté sujeta a tributación en los Estados Unidos como renta de un residente en ese país.

No olvidemos tampoco el **artículo 87.1** de la ley de IRPF que dice:

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas aquellas a las que se refiere el artículo 8.3 de esta Ley y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Por tanto, en estos casos **deberá declararse en la Declaración Anual del IRPF** (modelo D100) como si de una entidad en atribución de rentas se tratara.

Adicionalmente, el apartado 2 del **artículo 91** de la Ley del IRPF dice:

Los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español, cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su obtención, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente.

Esto supone volver al conocido argumento de los **motivos económicos válidos** que implica que el contribuyente demuestre, por cualquier medio admitido a derecho, que la LLC no se ha constituido únicamente con la finalidad de reducir la carga fiscal sino por motivos organizativos y/o estratégicos; por ello, si somos persona física residente fiscal en España, sin mayor estructura que un portátil y un móvil en una sala de nuestra vivienda (por llevarlo al extremo, pero ha sucedido...) será bastante difícil justificar que la facturación se realice por medio de este tipo de entidades en el extranjero (LLC) y, por tanto, no se imputen en IRPF los beneficios de esta entidad a la persona física. La LLC se consideraría una sociedad interpuesta con elevadas sanciones tributarias.

La declaración de estas rentas se realiza en el **modelo D100 de Declaración Anual de IRPF** en el epígrafe específico de “imputaciones por transparencia fiscal internacional”.



Obligación de información de la LLC de EEUU a la Hacienda Española.

Por otro lado, cabe indicar también la **obligación de informar anualmente** en el **modelo 720** de Declaración Informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, de acuerdo con el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que en su **artículo 42 ter** dice:

1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberán suministrar a la Administración tributaria, mediante la presentación de una declaración anual, información respecto de los siguientes bienes y derechos situados en el extranjero de los que resulten titulares o respecto de los que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto a 31 de diciembre de cada año:

i) Los valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica.

iii) Los valores aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y «trusts» o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.

Sobre este tema, se suele decir que crear una LLC en ciertos estados como New Mexico, Delaware o Wyoming —por nombrar algunos— garantiza un alto grado de anonimato. Y es cierto que, de cara al público, no se informa directamente de quién es el propietario. Sin embargo, eso no significa que estés completamente oculto: si

abres una cuenta bancaria o haces negocios, es muy fácil que tengas que identificarte, y también tendrás que dar tu nombre en el formulario 5472 que exige la Hacienda estadounidense. En resumen, **es una figura anónima para el público o para otros negocios, pero no para las autoridades tributarias.**

Con esto en mente, es razonable pensar que una LLC creada en uno de esos estados más "opacos", que no envía dinero a España a través de una cuenta con IBAN español, podría ser más difícil de detectar por parte de Hacienda. Pero eso no quiere decir que sea imposible, ni mucho menos tan complicado como algunos creen. Basta, por ejemplo, con una inspección a un cliente español al que esa LLC haya facturado de forma habitual, o un problema legal en EEUU que acabe con una indemnización pagada por la empresa, para que las autoridades empiecen a tirar del hilo.

Conclusión:

Este artículo no pretende juzgar sistemas fiscales de un país u otro, ni mucho menos demonizar las LLC. De hecho, son una herramienta muy útil para emprender en el extranjero, acceder a nuevos mercados y hacerlo de forma sencilla y con pocos costes. Un ejemplo típico, aunque no el único, sería vender a través de Amazon FBA. Estas empresas permiten más flexibilidad en los gastos deducibles (bastante al contrario de lo que sucede en España) y pueden ser ideales si además vives en un país con un sistema de tributación territorial (es decir, que solo grava los ingresos generados dentro del propio país, y no la renta mundial), que no es el caso de España.

Aun así, es importante tener claro que no todo lo que suena a "ahorro de impuestos" es tan fácil como lo pintan. Este texto quiere ser, simplemente, una primera reflexión antes de decidir si una LLC es la estructura que realmente conviene o no.

Publicada la reducción de los índices de rendimiento en Módulos por circunstancias excepcionales.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 30/04/2025



Peores noticias que el año pasado para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** que desarrollen una actividad económica y determinen su rendimiento por el método de **estimación objetiva ("Módulos")**. Ha sido publicada la **Orden HAC/408/2025**, de 28 de abril, por la que se modifican para el período impositivo **2024** los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las **actividades agrícolas y ganaderas** afectadas por diversas circunstancias excepcionales, con **menos reducciones que se dieron en el ejercicio 2023**.



NUEVO

Seminarios
en Videotutoriales

Despejando dudas
y novedades de la **Renta 2024**



VER

Uno de los motivos por los que desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com), tradicionalmente hemos aconsejado tener **paciencia** a la hora de presentar la Declaración de la Renta del ejercicio correspondiente, es precisamente la publicación periódica de esta **Orden Ministerial**. El objetivo de la misma, "sujetada" en el **artículo 37.4.1.º** del Reglamento (**Real Decreto 439/2007**) del IRPF, es **aplicar excepcionalmente una reducción de los signos índices o módulos de aquellas actividades económicas** a las que fuese de aplicación el método de estimación objetiva, que hayan podido verse **afectadas (en su zona o sector) por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales**.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

Emite el informe donde muestra circunstancias excepcionales producidas durante 2024 en el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas que aconsejan hacer uso de la autorización contenida en el artículo 37.4.1.º RIRPF.

Así, cada contribuyente que deba declarar **por el ejercicio 2024** el rendimiento de **actividades agrícolas y ganaderas** por el método de estimación objetiva ("Módulos"), debe consultar esta **Orden HAC/408/2025**, para así verificar que:

- En su Comunidad Autónoma (*Ejemplo: Andalucía*).
- En la provincia o ámbito territorial donde desarrolla su explotación, y (*Ejemplo: Almería - Términos municipales de: Albánchez y Albox*)
- Para las actividades que desarrolla (*Ejemplo: Almendra*)

El índice de rendimiento neto que puede aplicar durante el ejercicio **2024** es el que aparece en esta Orden Ministerial (*en el ejemplo referido 0,05*) y no el que inicialmente venía publicado en la **Orden HFP/1359/2023**, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (*para el ejemplo referido 0,26*).



SuperContable.com

¿Cuáles son las malas noticias?

Tal vez no sea correcto decir que son "*malas noticias*" sino, como apuntábamos en el título del comentario, **peores que el año pasado**.

Efectivamente, la Orden HAC/348/2024, que modificaba para 2023 los índices de rendimiento neto de actividades agrícolas y ganaderas, además contemplaba, con objeto de tener en cuenta los efectos de la sequía en la caída de los rendimientos de las producciones, **el aumento de un 10% a un 15% de la reducción general sobre el rendimiento neto de módulos** establecida con carácter general para el ejercicio 2023.

Para este ejercicio 2024, liquidado entre los meses de Abril y Junio de 2025, no solo no se produce ningún incremento de esta reducción de carácter general del rendimiento neto de módulos, sino que además queda fijada en un **5%** por la **Orden HFP/1359/2023** reguladora del Régimen de estimación objetiva para este ejercicio.

Haciendo un recordatorio cronológico:

	2022	2023	2024	2025
Reducción General del Rendimiento Neto por Módulos	15%	15%	5%	5%



Si se extingue una sociedad mercantil, ¿cuándo y cómo presentar el Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades?.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 21/04/2025



Problemática esta muy habitual y que suele generar dudas entre los profesionales del ámbito fiscal pues, en muchas ocasiones, la **fecha de extinción** de una determinada entidad mercantil trae como consecuencia que **al inicio del plazo** establecido para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, actualmente en el Modelo 200 de la **AEAT**, **no se haya determinado por el Ministerio de Hacienda la forma de presentación de ese período impositivo concreto**, y el contribuyente, asesor, gestor, etc., **"no tiene claro"** cómo cumplir con la obligación formal de presentar la declaración y con la material de autoliquidar en plazo.

A estos efectos, entendemos que lo adecuado sería separar, con la cronología adecuada, las dos cuestiones presentadas. Así:

¿Cuándo presentar el Modelo 200 de una sociedad extinguida?

Esta cuestión la hemos referenciado en **comentarios de distintos boletines** a lo largo de los últimos años y, sabiendo que **la declaración** del Impuesto sobre Sociedades (Modelo 200 de la AEAT) **se debe presentar en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores** a la conclusión del período impositivo, en el presente artículo interesa **concretar** que:

- 1º. De acuerdo con el **artículo 27.2.a)** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**, en todo caso, **el período impositivo concluirá cuando la entidad se extinga**.
- 2º. La **fecha exacta en que una entidad se considere extinguida, determinará el inicio del cómputo del plazo** de los 6 meses más 25 días referenciado en el **artículo 124** de la LIS.
- 3º. La **extinción de la entidad se produce con el asiento de cancelación en el Registro Mercantil**, en consonancia con distintas consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos **-DGT-** (**V1981-19**, V1259-15,...).

Recuerde que:

El plazo, al estar establecido por meses, se ha de computar de fecha a fecha (STS nº Resolución 173/2023, 14.02.2023)

4°.

El **plazo de presentación** de la declaración (Modelo 200) será **dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la fecha del asiento de cancelación**.



¿Cómo presentar el Modelo 200 de una sociedad extinguida?

Para contestar a esta pregunta, una situación práctica simulada podría ser la mejor forma de aclarar dudas.

Así, de acuerdo con lo hasta aquí detallado, una empresa que se extingue con asiento de cancelación en el Registro Mercantil de fecha 17 de Octubre de 2024, tendría que computar 6 meses (hasta 17 de Abril de 2025), para iniciar el cómputo de los 25 días naturales reglados a fin de presentar la correspondiente liquidación del Impuesto sobre Sociedades; es decir, entre el 18 de Abril y el 12 de Mayo de 2025.

La duda generada aquí es, si entre las fechas señaladas el Ministerio de Hacienda todavía **no ha publicado la Orden Ministerial donde se aprueban los modelos de declaración** del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2024, **¿cómo presento este tributo? ¿con qué aplicación? ¿qué herramienta utilizo?**

Estas situaciones están contempladas en la normativa del Impuesto, concretamente en el **artículo 124** de la LIS, al tiempo que la propia DGT se ha posicionado en distintas consultas al respecto (por ejemplo la V1753-10), para **dar a elegir al contribuyente entre** presentar la declaración del impuesto:

- A.** Dentro de los **25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma** (Orden Ministerial) que determine dicha forma de presentación; es decir, deberíamos **esperar a su publicación para comenzar con el cómputo señalado y utilizar el nuevo modelo habilitado**.
- B.** Dentro de los **25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la fecha del asiento de cancelación**, **utilizando el modelo de declaración del periodo impositivo precedente**.



Cambio legal: extinguir el contrato de un trabajador con incapacidad es más difícil que nunca.

#usuarioContenido, #autorContenido - 05/02/2024

La regulación de la extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente (total, absoluta o gran invalidez) ha experimentado un gran cambio desde el 1 de mayo de 2025.

La legislación española, recogiendo la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 18 de enero de 2024, asunto C-631/22, confirmada por el Tribunal Supremo, en [sentencia 94/2025](#), **desliga la incapacidad, en cualquiera de sus grados, de la muerte como causa de extinción** del contrato de trabajo.

Fruto de ello, es la publicación de la Ley 2/2025, de 29 de abril, que modifica el E.T. en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y la LGSS, en materia de incapacidad permanente.

Desde **SuperContable**, ponemos a su disposición nuestro [modelo para la extinción del contrato por declaración de Incapacidad Permanente](#) actualizado a los cambios legales.

Cómo cambia la regulación desde 1 de mayo de 2025:

A **partir de 1 de mayo de 2025** la letra e) del [artículo 49.1](#) E.T. se modifica y dispone lo siguiente como causa de extinción del contrato de trabajo

e) Por muerte de la persona trabajadora

Hasta 30 de abril, la regulación establecía que se podía extinguir el contrato por:

e) Por muerte, gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 48.2](#).

Visto esto, cabría preguntarse qué ocurre con las incapacidades ahora que ya no están ligadas al supuesto de muerte del trabajador como causa de extinción automática del contrato de trabajo. La respuesta está en una **nueva letra n) que regula cuándo y cómo se puede extinguir contratos por incapacidad**.

De modo que con la actual regulación, la letra n establece que el contrato de trabajo se extinguirá:

Por declaración de gran incapacidad, incapacidad permanente absoluta o total de la persona trabajadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 48.2](#):

- Cuando **no sea posible realizar ajustes razonables por constituir una carga excesiva** para la empresa.
- Cuando **no exista puesto de trabajo vacante y disponible**, acorde con el perfil profesional y compatible con la nueva situación de la persona trabajadora.
- Cuando existiendo dicha posibilidad **la persona trabajadora rechace el cambio de puesto** de trabajo adecuadamente propuesto.

Para determinar si la **carga es excesiva** para la empresa se tendrá particularmente en cuenta el **coste de las medidas de adaptación en relación con el tamaño, los recursos económicos, la situación económica y el volumen de negocios total de la empresa**. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas, ayudas o subvenciones públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, en **las empresas que empleen a menos de 25 personas** trabajadoras se considerará excesiva la carga cuando **el coste de adaptación del puesto de trabajo**, sin tener en cuenta la parte que pueda ser sufragada con ayudas o subvenciones públicas, supere la cuantía mayor de entre las siguientes:

- La indemnización que correspondiera a la persona trabajadora en virtud de lo establecido en el artículo 56.1. (33 días por año con el límite de 2 años de salario)
- Seis meses de salario de la persona trabajadora que solicita la adaptación.

El trabajador tiene un plazo de **diez días naturales** desde que se le notifique la resolución de incapacidad permanente en alguno de los grados citados anteriormente para manifestar por escrito a la empresa su voluntad de mantener la relación laboral.

La empresa tiene un plazo máximo de **tres meses**, desde que se le notifique la resolución en la que se califique la incapacidad permanente, para realizar los ajustes razonables o el cambio de puesto de trabajo. Cuando el ajuste suponga una carga excesiva o no exista puesto de trabajo vacante, la empresa dispondrá del mismo plazo para proceder a la extinción del contrato. La decisión será motivada y deberá comunicarse por escrito a la persona trabajadora.

Los servicios de prevención determinarán previa consulta con los representantes de los trabajadores en materia preventiva, el alcance y características de las medidas de ajuste, incluidas las de formación, información y vigilancia de la salud, e identificarán los puestos de trabajo compatibles con la nueva situación del trabajador.

Más allá de los cambios de la nueva letra n que se añade al **artículo 49.1 E.T.** debemos destacar tres medidas:

- Durante el tiempo en que se resuelven los ajustes razonables o el cambio a un puesto vacante y disponible **subsiste la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo** del empleado

- Si a pesar de la declaración de incapacidad, **el trabajador continuara en el puesto el percibo de la prestación por incapacidad se suspendería.**
- El **procedimiento de reclamación** contra las extinciones del contrato con causa en la letra n) del artículo 49 E.T. será **urgente y se le dará tramitación preferente** con respecto al resto de procesos derivados de la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas.

Repasemos **cuáles han sido LOS CAMBIOS JURISPRUDENCIALES** que han servido de impulso para que se materializase esta nueva regulación legal.

Hay que diferenciar dos supuestos:

Despido tras declararse una IP

Examinando la redacción anterior del artículo 49.1.e, cabía preguntarse: **¿tras la declaración de IP, la empresa podía finalizar la relación con el trabajador?**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE- en **sentencia de 18 de enero de 2024**, asunto C-631/22, que **prohibió el despido de un trabajador tras ser declarada su incapacidad permanente** para el desempeño de las tareas habituales de su puesto. El empleado en cuestión, se dedicaba a la conducción y su dolencia persistente en el pie, por un accidente de trabajo previo, le impedía desempeñar las funciones habituales de su puesto.



La empresa lo reubicó en un puesto dónde las tareas de conducción eran menos exigentes debido a su menor duración y el empleado sí pudo realizarlas correctamente. Fue el momento en el que **la entidad gestora de la prestación confirmó la IP el que desencadenó la extinción.**

En primera instancia, el Juzgado de lo Social nº 1 de Ibiza, entendió plenamente justificado el cese. Tras esto, el trabajador interpuso recurso de suplicación al TSJ de las Islas Baleares, que observó un **posible motivo de discriminación por razón de discapacidad** y elevó la cuestión al TJUE.

Y es que en la propia redacción anterior del artículo 49.1.e E.T., al tratar las causas válidas de extinción, se abordaba la posibilidad de mejora en la referencia destacada:

Por muerte, gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.2

La cuestión planteada en el apartado 2 del **artículo 48 E.T.** ya refería una subsistencia de la obligación de cotizar cuando se prevea una mejoría que permita la reincorporación al puesto de trabajo.

El TJUE recoge esta esencia pero la lleva mucho más allá, indicando que **una incapacidad como la de este supuesto es asimilable a una pérdida de capacidad o discapacidad sobrevenida y sus consecuencias no pueden asimilarse a circunstancias como el fallecimiento o la incapacidad absoluta** para toda profesión.

Por todo ello, para la Gran Sala, es necesario **poner a disposición del trabajador todos los medios necesarios que permitan adaptar el puesto de trabajo a esta nueva situación**, en caso contrario, el despido

implicaría una discriminación por razón de discapacidad.

Despido tras declararse limitaciones para el puesto

Cuando el resultado de la enfermedad o la lesión sufrida por el empleado no nerve la posibilidad de continuar trabajando pero sí limite las funciones que desempeñaba previamente al hecho causante, la cuestión radicará en las **opciones y esfuerzos de la empresa en readaptar el puesto existente o de recolocación en un puesto compatible** con la nueva situación del empleado.



En función de esto, producido un despido, los tribunales llegan a conclusiones dispares dependiendo de si la empresa consigue acreditar o no que ha hecho todo lo posible para adaptar el puesto de trabajo y, de no ser esto posible, buscar nuevas tareas que el trabajador pueda desempeñar y que se adapten a su nueva capacidad laboral.

Ejemplo de despido declarado procedente por ineptitud sobrevenida, lo encontramos en la **sentencia de 17 de junio de 2024**, del TSJ de Andalucía. En este caso, un trabajador que había sufrido un accidente de tráfico, refería un dolor constante que le impedía desempeñar las funciones de su puesto habitual. Ante la imposibilidad de readaptarlo, la empresa procede a una recolocación que tampoco es posible por no superar el trabajador el "Protocolo Estándar" de acceso al puesto nuevo.

La Sala entiende aquí que no solo queda **acreditada la ineptitud sobrevenida del trabajador para las funciones de su puesto sino también los intentos de la empresa por ofrecer otras alternativas** y la incapacidad del trabajador para realizar funciones compatibles. Por todo ello se entiende la no existencia de discriminación y el despido se declara procedente con una indemnización en favor del empleado de **20 días de salario por cada año trabajado**, con un máximo de una anualidad.

Ejemplo de lo contrario es el supuesto enjuiciado por el TSJ de Galicia, en **sentencia de 20 de mayo de 2024**, en la que acontece la ineptitud sobrevenida de un trabajador para su puesto de trabajo por unos problemas de salud que limitaban su capacidad para mover repetidamente las cargas. En primera instancia el despido queda declarado como improcedente pero el TSJ lo considera **nulo con base en discriminación por razón de enfermedad**.

Mismo ejemplo es el enjuiciado y resuelto, esta vez por el Tribunal Supremo, en **sentencia 94/2025**, de 4 de febrero. En ella, se declaraba el **despido nulo de una trabajadora**, cesada por ineptitud sobrevenida (causa objetiva para resolver el contrato de trabajo) certificada por el **informe de prevención de riesgos laborales que declaraba su estado no apto** para el empleo.

El Alto Tribunal ratifica la nulidad del despido de esta empleada por entender la existencia de discriminación por razón de discapacidad que ha generado su enfermedad. Se aplica así el Derecho de la Unión Europea que ampara la calificación del despido nulo por la **ausencia de medida alguna por parte de la empresa para adaptar el puesto de trabajo y mantener el empleo**.

¿Qué puedo hacer como empresa al enfrentarme a una IP?

Lo que hace la Ley 2/2025, de 29 de abril es recoger esta doctrina jurisprudencial y cristalizarla en una norma que **pone por encima el derecho del empleado de continuar prestando servicio frente a la posibilidad de extinguir**; debiendo la empresa justificar la imposibilidad de que continúe



en su puesto u otro compatible o, al menos, los graves perjuicios que conllevaría para alegar carga excesiva.

Si el empleado puede seguir desempeñando tareas compatibles con su situación y desea continuar, la Ley 2/2025, en línea con la doctrina del TJUE establece que **se deben poner en práctica todas las medidas que permitan salvaguardar y promover el mantenimiento de empleo**; de lo contrario se estaría contraviniendo la Directiva 2000/78, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de la ONU y ahora también de la regulación española.

¿Cuándo puedo extinguir el contrato tras una incapacidad permanente total?

A partir de **1 de mayo de 2025**, se debe acreditar la imposibilidad de adaptación del puesto o grave contratiempo económico, valorable en función del coste de las medidas de adaptación en relación con el tamaño, los recursos económicos, la situación económica y el volumen de negocios total de la empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, en empresas de menos de 25 trabajadores, se considerará excesiva la carga cuando el coste de adaptación del puesto de trabajo, sin tener en cuenta la parte que pueda ser sufragada con ayudas o subvenciones públicas, supere la cuantía mayor de entre la indemnización que correspondiera a la persona trabajadora en virtud de lo establecido en el **artículo 56.1**. (33 días por año con el límite de dos anualidades) o seis meses de salario.

¿Cómo se contabiliza la aplicación del resultado del ejercicio cuando existen beneficios?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 05/05/2025



En este comentario vamos a dar un repaso a la forma de contabilizar las distintas alternativas que puede acordar la Junta General de cualquier sociedad a la hora de resolver sobre la aplicación del resultado **cuando existen beneficios**.

Se trata de una decisión que deben tomar los socios cada año y reflejar en acta, de la que se informará tanto en el depósito de las cuentas anuales como en la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades. En consecuencia, todos estos documentos deben ser coincidentes al respecto entre sí y con el asiento registrado en el libro diario del ejercicio siguiente al que hace referencia, tal que así:

Registro Contable - Aplicación del resultado	Debe	Haber
(129) Resultados del Ejercicio	xxx	
a (112) Reserva legal		xxx
a (113) Reservas voluntarias		xxx
a (114-) Reservas especiales		xxx
a (121) Resultados negativos ejercicios anteriores		xxx
a (526) Dividendo activo a pagar		xxx
a (557) Dividendo activo a cuenta		xxx
a (120) Remanente		xxx

El asiento presentado sería el caso de una sociedad que aplicara el resultado positivo del ejercicio en todas las opciones posibles, a saber:

Compensar resultados negativos de ejercicios anteriores.

En caso de arrastrar en el balance **pérdidas de años anteriores** lo habitual será querer eliminarlas con el resultado positivo del ejercicio actual, siempre en la medida de lo posible.

Además, si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que el valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas de forma obligatoria.

Registro Contable - Compensación pérdidas ejercicios anteriores	Debe	Haber
(129) Resultados del Ejercicio	xxx	
a (121-) Resultado negativo ejercicio 20XX		xxx

Por otro lado, si en su día contabilizamos el **crédito fiscal resultante de las bases negativas pendientes de compensación** y en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de este ejercicio decidimos compensarlas con el resultado positivo, debemos deshacer el apunte contable de la siguiente forma:

Registro Contable - Cancelación del crédito fiscal	Debe	Haber
(6301) Impuesto diferido	xxx	
a (4745) Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio		xxx

Dotar reservas.

En primer lugar, según el **artículo 274** del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, **debemos dotar una reserva legal en todo caso**, por un importe igual al 10% del beneficio del ejercicio hasta que esta represente como mínimo el 20% del capital social.

También debe hacerse frente a las obligaciones establecidas en los **estatutos de la sociedad** en cuanto al establecimiento de reservas y su disponibilidad.

Otras reservas que se deben dotar obligatoriamente son la **reserva de capitalización** y/o la **reserva de nivelación** en caso de que se vaya a beneficiar en el Impuesto sobre Sociedades de estas reducciones.

Registro Contable - Dotación de reservas	Debe	Haber
(129) Resultados del Ejercicio	xxx	

a (1146) Reserva de capitalización	xxx
a (1147) Reserva de nivelación	xxx

Una vez dotadas las reservas exigidas por la legislación o los estatutos, podemos dotar reservas voluntarias o repartir dividendos.

Repartir dividendos.

Debe tenerse en cuenta que sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social y siempre que, como ya hemos comentado, se hayan cubierto las atenciones previstas por la ley o los estatutos.

En este sentido, en caso de que la sociedad haya emitido acciones o participaciones sin derecho a voto, en primer lugar deberá repartir el **dividendo anual mínimo** al que tienen derecho este tipo de títulos según las especificaciones establecidas en los estatutos de la sociedad.

Registro Contable - Reparto de dividendos	Debe	Haber
(129) Resultados del Ejercicio	xxx	
a (526) Dividendo activo a pagar		xxx
a (526-) Dividendo activo a pagar, acciones sin voto		xxx

También es posible que ya se hubieran repartido beneficios a cuenta del resultado esperado del ejercicio, en cuyo caso simplemente lo haremos constar a la hora de **distribuir el resultado**.

Registro Contable - Dividendo a cuenta del resultado	Debe	Haber
(129) Resultados del Ejercicio	xxx	
a (557) Dividendo activo a cuenta		xxx

Remanente.

Por último, la cuenta de remanente recogerá el importe del beneficio que no se aplique a ninguna otra finalidad, como si de una reserva voluntaria de libre disposición se tratase, con la salvedad de que si en la liquidación del año siguiente al que se dotó el Remanente todavía dispusiera de saldo, éste deberá saldarse en la nueva distribución de beneficios.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

¿Cómo y a quién puedo reclamar por los daños y perjuicios que ha causado el "apagón" eléctrico?



El "apagón" eléctrico del 28 de Abril llevó al país "a negro", utilizando el argot del mundo audiovisual; pero la vuelta a la normalidad está dejando muchos aspectos "grises" por resolver.

Además de demostrarnos la enorme dependencia que tenemos de la electricidad en nuestro día a día, las 12 horas que España pasó sin suministro eléctrico han tenido enormes consecuencias y han provocado **daños y perjuicios**, de diversa índole, en multitud de actividades y sectores.

Es su responsabilidad como empresario perjudicado reclamar las indemnizaciones a las que tenga derecho por las pérdidas que haya sufrido. No dude en recopilar toda la documentación y pruebas de las que disponga **y permanezca atento a nuestros boletines de información gratuitos (puede suscribirse gratis, si no lo ha hecho aún)** porque iremos publicando las instrucciones necesarias para que pueda realizar, de forma eficaz, la reclamación de todos los daños y perjuicios de su empresa.



Y es que, en el "**día después**", la pregunta que se repite, una y otra vez, es **cómo y a quién se puede reclamar** por los daños y perjuicios que ha causado el "apagón" eléctrico.

Aunque existen muchos foros en los que se indica que se reclame al seguro, si se tiene, o que se reclame a la compañía comercializadora de la luz, tenemos que decir que la respuesta a la pregunta que nos planteamos no es sencilla, al menos por el momento; porque, para poder formular una reclamación por los daños y perjuicios sufridos, **es necesario saber primero quién es el responsable de dicho daño**; y sobre eso siguen existiendo incertidumbres y dudas.

No obstante, para evitar la pérdida de cualquier derecho a reclamar por los daños y perjuicios sufridos, vamos a plantear **las distintas vías a las que puede acudir el afectado**, aun siendo conscientes de que se pueden ofrecer pocas certezas sobre el resultado final.

Dado que se trata de un "apagón" generalizado, que ha afectado a toda la Península Ibérica, y que se ha producido de forma extraordinaria e imprevista, es posible que pueda considerarse un caso de "**fuerza mayor**", como la pandemia o la DANA de Valencia, y, en consecuencia, haya que esperar a que el Gobierno apruebe ayudas o compensaciones para los afectados, estableciendo los requisitos para percibirlos, los beneficiarios y los cauces para solicitarlos o tramitarlos.

Pero, no olvide que:

*Se está investigando y todavía **NO se ha determinado cuál la causa del "apagón"**, por lo que esta vía todavía es prematura y no podemos saber si llegará a estar disponible.*

Como ya hemos avanzado, también cabe la posibilidad de plantear la reclamación a las **compañías de seguros**, analizando, en función de la póliza que se tenga contratada, si la misma puede dar cobertura a los daños que se hayan sufrido.

Si, por ejemplo, el apagón ha causado daños de género o producción, o en instalaciones o maquinaria, y se cuenta con una póliza de seguro que cubre daños eléctricos, se puede formular reclamación a la aseguradora. El éxito dependerá de las coberturas contratadas, de las exclusiones previstas y, en su caso, de los límites indemnizatorios concertados.

Y si se tratase de daños y perjuicios por desplazamientos suspendidos o no realizados, se puede solicitar a la **compañía en cuestión (ferroviaria o aerolínea)** que, como mínimo, devuelva el importe del billete no utilizado, o proporcione un posibilidad alternativa de viaje.

Una tercera vía para tratar de obtener una compensación por los daños sufridos es la de reclamar a la **compañía con la que tenemos concertada la prestación del servicio eléctrico**, e incluso directamente **contra Red Eléctrica Española**, que es el operador del sistema eléctrico español, y su misión primordial es la de garantizar el correcto funcionamiento del suministro eléctrico.

Al igual que en los casos anteriores, dado que no se ha determinado todavía cuál es la causa del apagón, no se puede asegurar si la reclamación será acogida, pero la normativa contempla que una prestación defectuosa del servicio eléctrico puede dar lugar a que la compañía asuma los daños causados y a que tenga que aplicar descuentos en las tarifas, con el máximo del 10% en la factura anual. Eso sí, no se considerará incumplimiento de la compañía si la causa se considera un supuesto de fuerza mayor, o se debe a la intervención de un tercero ajeno a la empresa eléctrica.



La última vía para tratar de obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos, también con resultado incierto, es la de exigir **responsabilidad patrimonial a la Administración Pública**, por la prestación del servicio público esencial del suministro eléctrico, y dado que la Administración está obligada a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Como puede verse, aquí volvemos a encontrarnos con la dificultad de que finalmente se considere que el "apagón" es un caso de fuerza mayor y la Administración Pública no se vea obligada a indemnizar.

Pero, mientras se delimita la responsabilidad en lo ocurrido, y sea cual sea la vía por la que al final se decida emprender la reclamación, será imprescindible acreditar la realidad los daños sufridos y su cuantificación.

Por tanto, nuestra recomendación es que...

- Si ha sufrido daños derivados del apagón, **reúna todos los elementos de prueba que pueda**: facturas de compra de género o maquinaria, billetes de transportes, facturas de alojamiento, justificantes de pago de reparaciones en bienes afectados, fotografías o vídeos, informes periciales sobre pérdidas por el cese de la actividad, coste de nóminas y gastos laborales, e incluso también el lucro cesante,...



- Desde [SuperContable](#) permaneceremos atentos a cómo evoluciona la situación y, conforme vayamos disponiendo de información más concreta, la trasladaremos a nuestros usuarios y suscriptores, para que sepan cómo proceder.

Y para acabar, un apunte laboral...

El apagón provocó el cese total de la actividad en muchísimos centros de trabajo, impidiendo a los empleados llevar a cabo su actividad desde la mitad de la mañana hasta el día siguiente. Exactamente lo mismo ocurrió con aquellos empleados que teletrabajan.

Además, debido a los problemas que el apagón provocó en los medios de transporte, las dificultades de movilidad impidieron a muchos trabajadores acudir a su puesto de trabajo al día siguiente.

Dado que la causa que imposibilita la prestación de servicios no es achacable al trabajador, **NO se puede exigir que dichas horas de trabajo sean recuperadas**; y tampoco puede sancionar o despedir al empleado por este motivo, ni, por supuesto, descontarse las mismas de la retribución de los empleados, sin perjuicio de que pueda reclamar luego al responsable estos costes laborales.

El Ministerio de Trabajo ha indicado que situaciones como las provocadas por el apagón quedan **bajo el permiso de fuerza mayor del artículo 37.3 g) del Estatuto de los Trabajadores**, que contempla hasta cuatro días por imposibilidad de acceder al centro de trabajo o transitar por las vías de circulación necesarias para acudir al mismo, como consecuencia de las recomendaciones, limitaciones o prohibiciones al desplazamiento establecidas por las autoridades competentes, así como cuando concurra una situación de riesgo grave e inminente, incluidas las derivadas de una catástrofe o fenómeno meteorológico adverso.



Para estar al día en tu trabajo diario...

[Para ayudarte diariamente en problemas como este.](#)

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR

NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

